

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: VIVIAN LORENA RIVERA CAICEDO
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0025300

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A., vehículo automotor,
 - a. PLACA: ESS-459
 - b. MODELO:2018
 - c. MARCA Y LINEA: HINO XZU640L-HKMLN3
 - d. COLOR: BLANCO
 - e. CLASE Y TIPO DE VEHICULO: CAMIONETA ESTACAS
 - f. CHASIS: 9F3BCN4H2J2104118
 - g. COMBUSTIBLE: DIESEL
 - h. MOTOR: N04CVC13232
 - i. CAPACIDAD:1550
3. Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, o si fuere aprehendido en la ciudad de Bogotá la entrega se efectúe en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Reconocer personería a la Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC´AUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.
5. Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado como dependientes a las personas indicadas en el escrito de solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy__17/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: TREKO S.A.S. y MARÍA DEL ROSARIO CHAVES
TORRES.
RADICACIÓN: 73001-31-03-004-2022-00135-01.

Revisado el despacho comisorio allegado por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, y previo a auxiliar la misma, por secretaria ofíciase al comitente para que allegue la siguiente documentación:

- Copia de los certificados de inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado TREKO S.A.S, ubicado en la calle 6 No. 3-55, Of. 801, Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué,

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy_ 17/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00244-00
Interesada: SANDRA CONSTANZA GOMEZ ALVAREZ.
Causante: JORGE GÓMEZ GÓMEZ. (q.e.p.d.)

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Toda vez que de conformidad con el artículo 489 del Código General del Proceso numeral 3, No aporta prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante.
2. Aparte de los inventarios de los bienes relictos que trata el numeral 5 del artículo 489 deberá presentar el avalúo, al que hace referencia, de conformidad el artículo el artículo 444 del C.G.P., indicando todos los activos pasivos y porcentajes en que se le adjudicara a cada uno de los herederos.
3. Así mismo Deberá allegar prueba de la calidad de heredero del Señor JORGE ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P.
4. Deberá allegar los anexos de la demanda de forma clara y legible.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy__17/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JAISLENY AMAYA GUZMAN
Radicación: 73001400300420230025800

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Allegue al Despacho copia reciente del certificado de existencia y representación emitido por la cámara de comercio de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A., toda vez que de los anexos allegados no se da cuenta de la representación legal de quien, de los representantes legales de la entidad, le otorgo perder al doctor RAFAEL LFONSO BASTIDAS PACHECO.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy__17/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: SOCIEDAD JJ QUIMIENVASES
Demandados: LEIDY CAROLINA JIMENEZ CALLEJAS
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00153-00

El despacho reprograma nueva fecha, para a absolver el interrogatorio de parte, la cual había sido fijada para el día 28 del mes de junio de 2023, a las 9:00 am., y toda vez que por error involuntario se había fijado otra diligencia para el mismo día, se procederá a reprogramarla.

Por lo anterior se fija como nueva fecha para la realización de dicha audiencia para a absolver el interrogatorio de parte, el día miércoles veintiséis (26) de julio de 2023 a las 9:00 am. Envíese el enlace respectivo al Dr. ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE, al correo electrónico andres.904@hotmail.com .

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy__17/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 73001-4003-004-2016-00010-00
EJECUTANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
EJECUTADO: JOSE VIRGILIO VELASQUEZ GUARNIZO

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, Señor, JOSE VIRGILIO VELASQUEZ GUARNIZO, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO PICHINCHA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO PICHINCHA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra la aquí ejecutada, señor, JOSE VIRGILIO VELASQUEZ GUARNIZO y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.416.206,28 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy__17/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA RIOS PRADA.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00588-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada MAYRA ALEJANDRARIOS PRADA, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P, el cual establece:

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de MAYRA ALEJANDRARIOS PRADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.443.887,8, según (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-263693, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUÉ TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de la demandada MAYRA ALEJANDRARIOS PRADA. el despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a la persona jurídica NT ADMIJUDICIALES S.A.S. representada legalmente por Jaiber Leitón Hernández, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy_ 17/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00198-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: MICHEL TATIANA CIRO BURGOS.

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, contenidas en los pagarés número 90000109462 y 90000143742, quedando vigentes las mismas a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

SEXTO: sin desglose toda vez que la demanda se realizó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy__17/05/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-006-2014-00256-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS COOAFIN
EJECUTADO: FERNANDO MEDINA ARIZA

Revisado el expediente, este despacho advierte que incurrió en error toda vez que, mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), aprobó liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante y esta difiere en el valor de los dineros entregados.

Al respecto consultado la sabana de títulos judiciales depositados a cuenta del demandante y sumado los abonos efectuados a la parte actora, se evidencia que respecto de la liquidación aprobada por el despacho, estos no coinciden en el sentido de que los indicados en el auto de aprobación, se estipulo un total en abonos la suma de, ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$11.804.836.00), dato que fue extraído de la liquidación aportada por la parte actora, y sumado los abonos reflejados a la fecha, suman un total de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$77.550.463.00), tal como se desprende de la sabana de títulos y de las órdenes de pago que reposan en el expediente.

Es así como este despacho encuentra que para subsanar el yerro cometido hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C. General del Proceso el cual dispone: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Es así que se declara nulo el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el cual se aprobó la liquidación presentada por la parte actora y se ordenará la aprobación de la liquidación elaborada por el despacho, vista en el archivo número **027- liquidación 2014 00256 (1)** la cual queda elaborada a fecha de corte 31 de mayo de 2023 resumida de la siguiente manera:

Liquidador De Intereses Moratorios	
Último periodo de interés ingresado:	may-2023
Fecha en que debió pagar:	30-may.-2011
Fecha en que va a pagar:	31-may.-2023
Días de mora:	4.384
Abonos realizados	\$77.550.463,00
Total intereses moratorio:	\$56.596.216,88
Capital adeudado:	\$49.263.561,00
Total a pagar:	\$105.859.777,88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Es así que sin más consideraciones y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación practicada por el despacho vista en el archivo número **027- liquidación 2014 00256 (1)**, que reposa en el expediente.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _31 de hoy__12/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Insolvencia de Persona Natural no comerciante
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00525-00
Demandante: YOLANDA ROJAS.
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA.
MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP,
CLARO COMUNICACIONES, AGENCIA EN DERECHO -
BANCO DE BOGOTÁ, YCISA Cesionario de FNG Subrogación
del 50% de BANCO AGRARIO.

Como quiera que el poder conferido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. reúne los requisitos legales, Reconózcase personería al Dr., GUSTAVO ADOLFO OLAVE RÍOS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de Dicha entidad en el presente proceso, en la forma y términos del poder a él conferido. Remítasele el link del expediente quien será responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy__17/05/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
EJECUTADO: SARA BUENDIA GUTIERREZ
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00572-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada SARA BUENDIA GUTIÉRREZ, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptiono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P. , el cual establece:

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que *“ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de SARA BUENDIA GUTIÉRREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.083.141,32, según (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-109882, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUÉ TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de la demandada SARA BUENDIA GUTIÉRREZ, el despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a la persona jurídica NT ADMIJUDICIALES S.A.S. representada legalmente por Jaiber Leitón Hernández, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy__17/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
EJECUTADO: MARIO ANDRES AVILA RUIZ.
RADICACION: 73001-4003-004-2021-000038-00

Se encuentra al Despacho para resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra MARIO ANDRES AVILA RUIZ.

HECHOS

EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas y ordeno la notificación del mismo.

Siendo infructuosa la notificación directa al demandado, se ordenó su emplazamiento y se le nombró curadora ad-litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 10 de marzo de 2023, contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de curadora ad-litem, quien se abstuvo de proponer excepciones de mérito, ni recurrió el auto que libró orden de pago, así las cosas, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado, señor, MARIO ANDRES AVILA RUIZ, y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.819.032,75 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy _17/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2020-00345-00
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADOS: WILMER FERNANDO LOMBANA VELASQUEZ
Y MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNA

Vista la solicitud que antecede y toda vez que ha pasado un tiempo prudencial, **REQUIÉRASE** a la ALCALDÍA DE IBAGUÉ con el fin de que informe el estado actual del despacho comisorio número 0028, de fecha 14 de diciembre de 2021 el cual fue enviado a esa dependencia el pasado 16 de diciembre de 2021, donde se le comisiono para la realización de diligencia de secuestro del bien inmueble 350-250359, ubicado en la carrera 8F No.161ª-50 Reservas de San Fermín Conjunto Cerrado, apartamento 501, torre 20, inmueble de propiedad del demandado WILMER FERNANDO LOMBANA VELASQUEZ ,

Ofíciense y reenvíese copia del despacho comisorio indicado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy__17/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 009 – Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.
Radicación: 73001-31-03-006-2015-00285-01
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARIA ANGELICA MORALES GONZÁLEZ

El despacho reprograma nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-187686, la cual había sido fijada desde el 25 de mayo de 2023 a las 9:00 am., toda vez que la titular del despacho se encontrará en atención médica por fuera de la ciudad, se procederá a reprogramarla.

Por lo anterior se fija como nueva fecha para la realización de dicha audiencia el día viernes nueve (9) de junio de 2023 a las 9:00 am.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _32 de hoy__ 17/05/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: COBRANDO S.A.S.

EJECUTADO: LUZ ESMERALDA LOPEZ SALINAS

RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00251-00

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem , y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ ESMERALDA LOPEZ SALINAS a favor del COBRANDO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. M0160001314752309220

1. La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS TRECE PESOS \$52.091.713 que corresponden al capital insoluto del pagare No.M0160001314752309220.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 19/04/2023, hasta el pago total de la obligación.
3. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

6. RECONOCER al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 91.012.860 y T.P Nro. 74.502 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante COBRANDO S.A.S., en los términos del mandato conferido.

7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>032</u> de hoy <u>17/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COBRANDO S.A.S.
EJECUTADO: LUZ ESMERALDA LOPEZ SALINAS
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00251-00

En atención la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ ESMERALDA LOPEZ SALINAS, C.C. 52.309.220, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-141447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la ejecutada LUZ ESMERALDA LOPEZ SALINAS, C.C. 52.309.220, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 78.138.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 17/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: JULIO ISAAC GUTIÉRREZ BONILLA.
Radicación: 73001-31-03-002-2022-00143-01

En atención a lo solicitud allegada por la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien confiere poder especial, amplio y suficiente a la sociedad PAEZ & QUIROGA CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., para que en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., acompañe y realice la practica de la DILIGENCIA DE ENTREGA, y asimismo solicitar el aplazamiento de la diligencia de entrega, toda vez que no fue posible lograr el acompañamiento de las entidades oficiadas, por lo anteriormente expuesto; el Despacho procede a reconocer personería, remitir enlace de acceso al expediente y fijar nueva fecha para la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad PAEZ & QUIROGA CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., identificada con NIT 901.291.081-2, para la DILIGENCIA DE ENTREGA, representando los intereses de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado judicialquirogasm@hotmail.com

TERCERO: FIJAR nueva fecha DILIGENCIA DE ENTREGA, para el día 6 de julio del 2023 a las 9:00 A.m, por lo cual se oficiará nuevamente a las entidades relacionadas en el oficio 0443 del 02 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>032</u> de hoy <u>17/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIAN REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00382-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KAROL XIMENA GALLEGO GARCIA

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 27 de abril de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 17/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 009 – Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

Radicación: 73001-31-03-006-2015-00285-01

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: MARIA ANGELICA MORALES GONZALEZ

El despacho informa a las partes que la DILIGENCIA DE SECUESTRO, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-187686 del día Jueves 25 de mayo de 2023 a las 9:00 am, será reprogramada ya que la titular del despacho tiene permiso para desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de atender asuntos impostergables de salud. por lo cual se programa nueva fecha para para DILIGENCIA DE SECUESTRO, para el día Miércoles 07 de junio de 2023 a las 9:00 am.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>032</u> de hoy <u>17/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER MURILLO
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00562-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 28 de Febrero de 2023.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 28 de Febrero de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>032</u> de hoy <u>17/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO – DIVISORIO
Demandante: ROSA MARIA BOCANEGRA PERALTA
Demandado: MARIA INES BOCANEGRA PERALTA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00248-00

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda declarativo especial (Proceso Divisorio), promovida por ROSA MARIA BOCANEGRA PERALTA, mediante apoderado judicial contra MARIA INES BOCANEGRA PERALTA, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

Examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “**cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)"

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

4. en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)"

Respecto de la competencia territorial, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y en los procesos que ejerciten derechos reales en los divisorios será competente, de como privativo, el juez del lugar d

onde estén ubicados los bienes, conforme a lo establecido por el legislador en los numerales 1 y 7 del artículo 28 del código general del proceso, indico:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso especial divisorio, cuya cuantía asciende a la suma \$13.905. 000.00 M/cte, es decir, no supera los 40 SMLMV, y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio del demandado y la ubicación del bien, es decir, la ciudad de Purificación – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de purificación del Tolima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y se remitirá al juzgado competente, esto es, el Juzgado Civil Municipal de Purificación Tolima – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente Proceso Especial Divisorio, promovido por ROSA MARIA BOCANEGRA PERALTA, mediante apoderado judicial, contra MARIA INES BOCANEGRA PERALTA, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA (REPARTO), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía y competencia territorial.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>032</u> de hoy <u>17/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL
RADICACION: 73001-40-03-004-2022-00020-00

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde Solicita la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 20 de abril de 2023, mediante el cual se decretó embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva a favor DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE IBAGUÉ – TOLIMA “DIAN” en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ; así las cosas, observa el despacho que debe realizarse una rectificación sobre el numeral primero (1) de la parte resolutive, en el sentido de instruir que el embargo de remanentes del producto de los embargados, fue decreta en el proceso de jurisdicción coactiva a favor DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE IBAGUÉ – TOLIMA “DIAN”, bajo el Expediente 202202198, en contra de la aquí demandada, KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL C.C. No. 38.211.941 y no como allí se indicó (DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE IBAGUÉ – TOLIMA “DIAN” en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ). por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro, procédase por secretaria a librar oficio correspondiente. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>032</u> de hoy <u>17/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2012-00509-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
COMERCIO Y SERVICIOS MILENIUM

EJECUTADO: JOSE OMAR CABEZAS TRUJILLO

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el demandado JOSE OMAR CABEZAS TRUJILLO, solicitando se sirva autorizar la confirmación del pago de títulos y hacer entrega de títulos judiciales en el presente proceso; Por lo cual, verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyó Un título judicial de fecha el día 11 de abril de 2023 por un valor total de \$973.697.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega de depósitos judiciales por valor total de \$973.697.00., al demandando señor JOSE OMAR CABEZAS TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.359.617.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 17/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2011-00622-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado: ALIMENTAR DEL TOLIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

De conformidad a constancia secretarial que antecede, se evidencia que no puede dársele cumplimiento al numeral segundo del auto adiado del 27 de abril de 2023, en lo que tiene que ver con el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que mediante auto del dieciséis (16) de mayo de 2012, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el juzgado quinto civil municipal de Ibagué, rad. 2011-525.

Por lo anteriormente expuesto dispone el despacho a remitir los remanentes existentes conforme a lo decretado en el auto referido, al juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, en el proceso ejecutivo con radicación 2011-525.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 17/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: COOPICALI COOPERARIVA MULTIACTIVA
Ejecutado: OLGA LUCIA MOGOLLON VELAZQUEZ
Radicación: 730014003004-2023-00090-00

Ingresa expediente al despacho evidenciando memorial de la parte actora solicitando las resultas de la medida cautelar de la secretaria de educación departamental de Ibagué - Tolima, mediante oficio 0170 de fecha 24 de febrero de 2023 y en caso de no existir contestación se sirva requerir a la pagaduría.

Una vez verificado lo anterior percibe el despacho que la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – Secretaria de Educación y Cultura, contesto mediante oficio de referencia TOL2023ER010797 TOL2023EE010256, por lo cual se agrega y pone en conocimiento lo contestado por entidad estatal para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 17/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE
PERSONA NATURAL.

RADICADO: 73014003004-2021-00418-00.

DEUDOR: ALEJANRO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ

ACREEDORES: JUAN DANIEL RUIZ RODRÍGUEZ,
FERNANDO RUIZ BLANCO, MARÍA ISABEL BERNAL
ESPINOSA, LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, ALCALDÍA DE
IBAGUÉ, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO
POPULAR, BANCO SERFINANZA, ÁREA BIENES Y SERVICIOS
SAS, ADRIANA PAOLA DÍAZ MALLORQUÍN

Ingresa expediente al despacho, evidenciando manifestación elevada por uno de los liquidadores designados en el asunto en referencia, quien acepta el cargo, por lo cual el despacho se dispone:

- 1.- TENER por posesionado al liquidador PABLO EMILIO ACERO VELANDIA
- 2.- EXHORTAR a la Secretaría para que remita el proceso virtual y copia del auto que decretó la apertura del Proceso de liquidación patrimonial al liquidador al Email: pabloacero2@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 17/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00417-00
Ejecutante: LUIS EDUARDO ARBELAEZ CARO
Ejecutado: GERMAN PUENTES ARTUNDUAGA Y
PACOMIO PUENTES.-

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 27 de abril de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 17/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00417-00

Ejecutante: LUIS EDUARDO ARBELAEZ CARO

Ejecutado: GERMAN PUENTES ARTUNDUAGA Y
PACOMIO PUENTES.-

Una vez ingresa expediente al despacho, SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO las resultas del auto que decreto el embargo de remanentes de fecha 06 de octubre de 2022, ante el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ, el cual mediante oficio 0482 informa que mediante auto del 19 de enero de 2023, se ordenó TENER en cuenta en el momento procesal oportuno el EMBARGO DE REMANENTES o de bienes, los dineros que se llegaren a desembargar del demandado GERMAN PUENTES ARTUNDUAGA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 17.647.207, en el proceso que cursa en su contra promovido por LUIS EDUARDO ARBELAEZ CARO. Rad. 73001-41-89-004-2021-00636-00, para los fines pertinentes del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>032</u> de hoy <u>17/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00544-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: IRLENA GOMEZ MORENO

Ingresa expediente al despacho, observando memorial de la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, quien solicita la subrogación legal y parcial del crédito con la observancia de que han pasado mas de dos meses sin pronunciamiento. Revisada la anterior aseveración vislumbra el despacho que la subrogación ya fue debidamente estudiada y calificada en derecho mediante auto adiado 21 de marzo de 2023; razón por la cual el despacho insta a la parte solicitante estarse a lo resuelto en auto que antepone.

Igualmente se observa constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 27 de abril de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR a la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), estarse a lo resuelto en auto adiado del 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 17/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE : GLORIA ELCY RAMÍREZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO : ESAU RUGELES ROA
RADICACIÓN : 73001-40-03-004-2019-00539-00

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 27 de abril de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>032</u> de hoy <u>17/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Ejecutado: GERSON RIVERA CORRALES

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2017-00417-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 28 de Febrero de 2023.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 28 de Febrero de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 17/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00310-00
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 28 de Febrero de 2023, fue dado en traslado el avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-223192 y ficha catastral N° 01-10-0300-0391-90, debidamente embargado y secuestrado, el cual no fue objetado por ninguno de los extremos del litigio; por tanto, se impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Asimismo, se agrega y pone en conocimiento de las partes los informes rendidos por parte del secuestre designado la empresa VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., para lo pertinente del caso.

Por último, se evidencio solicitud por parte del apoderado de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble No. 350-223192, por lo cual se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el art. 448 del CGP.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-223192 perseguido dentro del presente proceso, por la suma de \$110.963.880 de conformidad al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO informe secuestre VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., conforme a la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M. del día 11 del mes Julio de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-223192, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo ordenado por el art. 450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como “El espectador”, “El tiempo” o “El nuevo día” un domingo.

Se informa de igual manera que el aviso y el enlace para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>032</u> de hoy <u>17/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandada: OLIVA SOSA DE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00393-00

En atención a lo solicitud allegada por el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, mediante el cual solicita reprogramación de fecha para la realización de la Audiencia fijada para el día 16 de mayo de 2023, Lo anterior debido a que la parte ejecutada presento una propuesta de pago a la parte ejecutante, haciéndose necesario estudiar la misma para alcanzar un eventual acuerdo de pago; Por lo anteriormente expuesto; el Despacho procede a fijar como nueva fecha para la audiencia de que trata el 372 y 373 del CGP para el día lunes 26 de junio de 2023 a las 10:00am.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>No. <u>032</u> de hoy <u>17/05/2023</u></p>
<p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JSP



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Radicación: 730014003004-2017-00448-00

Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS ARÉVALO

Demandado: SILVIA ARIAS DE CARVAJAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ANTECEDENTES

En el presente litigio, el señor JUAN DE JESÚS ARIAS ARÉVALO instauró proceso verbal, para obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de SILVIA ARIAS DE CARVAJAL y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, señalando que, al demandante le fue adjudicada una porción de 161 acciones con 55 centésimas de acción de un valor nominal de \$1.000 cada una, sobre las 500 acciones en que se dividió la finca ALTO GUADUAL de la fracción del RODEO vereda POTRERO GRANDE de la jurisdicción municipal de Ibagué, dentro del proceso de sucesión de su padre JUAN DE JESÚS ARÉVALO LESMES, de la cual tomó posesión material y efectiva sobre la porción de terreno ya determinada, en razón a que la otra parte del mismo le fue adjudicada a la señora SILVIA ARIAS DE CARVAJAL, en la modalidad de derechos y acciones hereditarios, “FALSA TRADICION”, según lo indicado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-103361.

Afirma la parte actora, que ha ostentado la posesión pública, pacífica, real, material, efectiva e ininterrumpida, sin violencia, ni clandestinidad y continuos sobre el bien objeto de litis, por un espacio de 20 años, al que suma la ejercida por su padre JUAN DE JESÚS ARIAS LESMES, antes de 1994, año a partir del cual concedió la posesión efectiva del predio al demandante en el juicio de sucesión del causante, sobre 6 hectáreas 8.000 metros cuadrados, porción de la cual indicó, ejerce posesión.

TRÁMITE

Mediante auto del 24 de enero de 2018, se admitió la demanda, ordenando la notificación del auto a la demandada y el emplazamiento de las personas

inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litis. Así mismo, se ordenó oficiar a las entidades que hace mención el contenido del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por escrito presentado en este juzgado el 19 de septiembre de 2018, la demandada SILVIA ARIAS DE CARVAJAL manifestó que se daba por notificada del auto admisorio de la demanda, por lo que, mediante auto del 2 de octubre de 2018, se tuvo por notificada por conducta concluyente respecto del proveído en mención.

Según constancia secretarial de fecha 2 de noviembre de 2018, la demandada SILVIA ARIAS DE CARVAJAL, guardó silencio dentro del término que tenía para contestar la demanda.

Así mismo, publicado el edicto de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, y, en atención a que durante el término concedido no comparecieron a recibir notificación del auto que admitió la demanda, se procedió a designarles un curador ad litem, quien una vez notificado contestó la demanda.

Mediante auto del 31 de enero de 2019, el Despacho dispuso solicitar a la parte interesada, allegar el certificado especial de pertenencia de que trata el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, expidió CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA EN FALSA TRADICIÓN, de fecha 19 de julio de 2019, en donde se advierte respecto del inmueble objeto de litis, que presuntamente se trata de un predio de naturaleza baldío de la Nación que solo puede ser adquirido por Resolución de adjudicación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, Art. 65 de la ley 160 de 1994, Sentencia T-488 de 2014 Corte Constitucional.

Por tal razón, mediante auto del 30 de julio de 2019, se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que indicaran lo pertinente sobre la naturaleza del inmueble identificado con matrícula 350-103361 y ficha catastral 00-02-0025-0131-000 denominado Alto Guadual, lote ubicado en la vereda Potrero Grande de la ciudad de Ibagué.

De acuerdo con el oficio No. 20223101084101 del 23 de agosto de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informó a este juzgado que *“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la*

información registral del predio, no se evidenció un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por GONZÁLEZ MANUEL a través de COMPRAVENTA DE DEERECHOS HERENCIALES calificada con el código 610, la cual se materializó mediante la ESCRITURA No. 293 DEL 16 DE ABRIL DE 1930, de la NOTARÍA SEGUNDA DE IBAGUÉ, acto inscrito en la ORIP el día 22 DE ABRIL DE 1930.

En consecuencia, se evidencia que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar, si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación anticipada del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 4 inciso 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Reglamenta el numeral 4º del artículo 375 del código general del proceso:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de la declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”. (Negrilla fuera de texto original).*

En Relación a la solicitud de prescripción sobre bienes que cuentan con folio de matrícula inmobiliaria pero no tienen antecedente de dominio, la Corte

Constitucional en sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016¹, consideró que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos.

“Del estudio de tales providencias, queda claro que aunque en los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de 1936 los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, esta presunción debe interpretarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994, en tanto los bienes baldíos son imprescriptibles, y, por consiguiente, quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede denominarse poseedor sino un mero ocupante, quien a la postre podrá adquirir su dominio mediante adjudicación, adelantando un trámite administrativo que es competencia de la Agencia Nacional De Tierras o de la alcaldía, en el evento de tratarse de inmuebles urbanos”.

Igualmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Corte Constitucional. Sin embargo, agregó un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso **“...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro.”** (Negrilla del Despacho).

De esta manera, este Despacho no puede excluir los planteamientos de la Corte Suprema en sentencias STC4587 de 30 de marzo de 2017 y STC5011 del 7 de abril de 2017², en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de las demandas de pertenencias en procesos en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien. Vale decir, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio.** (Negrilla del Despacho).

¹ Las dos sentencias con ponencia del H. magistrado Jorge Iván Palacio Palacio

² Es decir, se trata de la doctrina probable a que se refiere el artículo 4º de la ley 169, esto es, “(T)res decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarlas en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”. En este mismo sentido, importa destacar la aclaración al voto firmada en la sentencia STC9845-2017 de la Corte Suprema de Justicia en la que el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo indicó: “(T)al acogimiento (del precedente de la Corte Constitucional) va en concordancia con lo que ha venido señalando la doctrina especializada, según la cual “(u)na decisión de un tribunal o un juez, tomada después de un razonamiento sobre una cuestión de derecho planteada en un caso, y necesaria para el establecimiento del mismo, es una autoridad, o precedente obligatorio, para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual (...) rango, en subsiguientes casos en que se plantee otra vez la misma cuestión (...)”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor JUAN DE JESÚS ARIAS ARÉVALO pretende que se declare a su favor, que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio ubicado en la fracción del Rodeo, jurisdicción del municipio de Ibagué, finca denominada ALTO GUADUAL que hace parte integrante de los predios denominados EL CURAL, en la fracción del Rodeo,

cuyo inmueble cuenta con matrícula inmobiliaria No. 350-103361 y ficha catastral 00-02-0025-0131-000, del cual se desconoce su antecedente de dominio.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, expidió certificado especial de pertenencia en FALSA TRADICIÓN, indicando lo siguiente:

Que el predio RURAL con matrícula 350-103361 ficha 00-02-0025-0131-000, denominado “ALTO GUADUAL Lote” ubicado en la vereda “POTRERO GRANDE” de la jurisdicción del municipio de Ibagué, de acuerdo a su tradición fue adquirido mediante SENTENCIA sin número de fecha 21/7/1994, ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES DE: ARIAS LESMES JUAN DE JESÚS, A: ARIAS DE CARVAJAL SILVIA, y A: JUAN DE JESÚS ARIAS ARÉVALO, señalando así la EXISTENCIA DE DOMINIO INCOMPLETO a favor de JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO con CC. No. 14.218.114 y SILVIA ARIAS DE CARVAJAL con CC. No. 38.256.993.-

Además, la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, sostuvo: “*Se advierte respecto del inmueble objeto de litis, **que presuntamente se trata de un predio de naturaleza baldío de la Nación que solo puede ser adquirido por Resolución de adjudicación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, Art. 65 de la ley 160 de 1994, Sentencia T-488 de 2014 Corte Constitucional.***” (Negrilla del Despacho).

De lo anterior se infiere que, el inmueble objeto del litigio, i) no tiene a ninguna persona como titular de derechos reales, y, ii) se presume su naturaleza baldía.

Además, de los oficios remitidos a las distintas entidades a que hace mención el art. 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se destaca la contestación efectuada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al oficio 1094 del 04 de agosto de 2022, mediante el oficio del 23 de agosto de 2022,

Rad. 20221030916042, en el determinó que el inmueble en comento no registra folio matriz, ni complementación, ni cédula catastral, dejando entrever que en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, *AL REVISAR LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL PREDIO NO SE EVIDENCIÓ UN DERECHO REAL DE DOMINIO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 160 DE 1994* que permita acreditar la propiedad privada, ya que en la anotación No. 1 del folio está registrado que fue adquirido por GONZALEZ MANUEL a través de COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES calificado con el código 610, el cual se materializó mediante ESCRITURA No. 293 DEL 15 DE ABRIL DE 1930, de la NOTARIASEGUNDA DE IBAGUÉ, acto inscrito en la ORIP el día 22 DE ABRIL DE 1930. (Cursiva del Despacho).

Evidenciándose así que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión. **Por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, que solo puede ser adjudicado por la Agencia de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

Así mismo, enfatizó que dicho análisis de naturaleza jurídica es resultado de un estudio de información asociada al folio de matrícula inmobiliaria, consultada en la ventanilla única de registro (VUR) y a los insumos registrales y notariales que sirvieron de fundamento para lo contestado.

Ahora bien, el artículo 65 de la ley 160 de 1994 señala que:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.” (...)

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)

Por tal razón, en relación con la citada certificación No. 100-2019 del 19 de julio de 2019, emanada del Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, y, la respuesta de Rad. 20221030916042 del 8 de agosto de 2022, brindada por la Agencia Nacional de Tierras de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, no queda otra alternativa que acatar la jurisprudencia en comento de cara a que, por ser el bien objeto de usucapión de carácter imprescriptible, el trámite debe terminar de manera anticipada por expresa disposición del artículo 375 del Código General del Proceso, ya que la única entidad competente para

adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es la Agencia Nacional de Tierras, previo cumplimiento de los requisitos legales, pues continuar con él trámite del proceso implica ir en contravía de toda la legislación y los criterios jurisprudenciales citados, que preceptúan que los bienes fiscales son imprescriptibles.

Es de advertir que, no se adelantará el periodo probatorio, en tanto que se concluye que, la presunción de tratarse el inmueble objeto de litigio en baldío, no puede ser desvirtuada con la prueba testimonial, ni con la inspección judicial, pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien raíz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso.

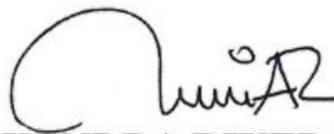
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación;

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese,



CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez